



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN MARTIN - META

	53				
FECHA:	19 DE DICIEMBRE DE 2022	LISTADO DE ESTADO			
NUMERO DE RADICADO DEL PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO
506893184001-2016-00099-00	REVISION INTERDICCION	STELLA PIÑEROS PIÑEROS	MARGARITA CECILIA PIÑEROS PIÑEROS	16/12/22	No.1
506893184001-2017-00078-00	REVISION INTERDICCION	LUZ MARINA BORDA RIVERA	CONSUELO BORDA RIVERA Y OTRO	16/12/22	No.1

IDALY COCUY RODRIGUEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

San Martín de los Llanos-Meta, diciembre
dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho, a dictar sentencia anticipada en el presente proceso de REVISION DE INTERDICCIÓN JUDICIAL dando aplicación al artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual fue adelantado por la señora STELLA PIÑEROS PIÑEROS, en favor de la señora MARGARITA CECILIA PIÑEROS PIÑEROS.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante sentencia de fecha 26 de julio de 2017 este juzgado emitió fallo de interdicción como protección de los derechos a la capacidad de la señora MARGARITA CECILIA PIÑEROS PIÑEROS, en el cual se le declaró interdicta por discapacidad mental absoluta y se le designó como curadora a su hermana STELLA PIÑEROS PIÑEROS. (visible en Cd fl 135 y fl 136 del expediente)
2. El 26 de julio de 2017 la curadora designada tomo posesión del cargo. (fl 138)
3. El 26 de agosto de 2019, fue promulgada la Ley 1996 de 2019, "*por medio de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*", la cual ordena en su artículo 56, que en un plazo no superior a los 36 meses contados a partir de la vigencia del Capítulo V, se proceda de oficio o a solicitud de parte a la revisión de los procesos de Interdicción Judicial o inhabilitación que se hubieren adelantado y contaren con sentencia judicial, regulando el trámite a seguir en el artículo 57 ibídem. El 27 de agosto de 2021, entró a regir el artículo 57 de la precitada ley.
4. El 13 de septiembre de 2022 mediante auto se dispuso la revisión del proceso de Interdicción Judicial, ordenando la citación de la persona declaradas en interdicción MARGARITA CECILIA PIÑEROS PIÑEROS y a su guardadora STELLA PIÑEROS PIÑEROS el día 9 de diciembre de 2022, para que comparecieran a este despacho para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos. Auto que fue notificado en estado electrónico N° 40 del 14 de septiembre del presente año, remitiéndose además oficios a los interesados (fl 294).
5. El 09 de noviembre de 2022 se realizó audiencia virtual para determinar si la señora MARGARITA CECILIA PIÑEROS PIÑEROS requería de la adjudicación de apoyos, indicando la guardadora designada que no (fl. 299).

6. Surtido el trámite de ley se procede a dictar decisión de fondo, sin que se observen causales de nulidad o circunstancias que conlleven a un fallo inhibitorio y estando satisfecho el rito previsto para los asuntos de carácter verbal sumario, con arreglo a lo establecido en el capítulo I, del título II del C.G.P, artículos 390 y ss., por expresa remisión del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de este proceso el problema a dilucidar es si de conformidad con los principios legales y compromisos internacionales al disponer de la respectiva revisión de la interdicción de la señora MARGARITA CECILIA PIÑEROS PIÑEROS, es viable la modificación de la determinación de interdicción por la habilitación de capacidad jurídica.

RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales antes la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. También determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Por otro lado, el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad, de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

En ese sentido, estos dos artículos establecen que las personas con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, de manera que el Estado y la sociedad en general tienen la obligación de materializar efectivamente sus derechos y garantizar el derecho a la igualdad.

La ley 1996 de 2019, actualmente vigente, establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (rehabilitador contenido en la ley 1306 de 2009), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación.

Esta ley fijó como su objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, bajo el entendido que "todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos"; resaltando que "en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona".

Para lograr ese propósito derogó y modificó las normas del régimen anterior, que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61 ley 1306 de 2009), para ajustarlas al nuevo paradigma ahora acogido por el legislador.

Con la nueva ley, se modificó el artículo 1504 del Código Civil, por tanto la presunción de capacidad fijada en el precepto 1503 ibídem, actualmente incluye a los individuos mayores de edad con discapacidad, último canon que enseña que *"toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces"*; con ocasión de ello surge pertinente recordar que desde antaño se ha entendido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que *"la capacidad es la regla general y la incapacidad su excepción"*, de donde la nueva reglamentación no impone cosa diferente a que, en pro de la autodeterminación de dichos sujetos, debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.

De manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad, prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones, sino la exigencia de sentencia que las disponga "para dar inicio a cualquier trámite público o privado, sustituyendo aquéllas por los que se denominaron ajustes razonables" y medidas de "apoyo".

Así las cosas, desde la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 no pueden adelantarse procesos judiciales dirigidos inhabilitar legalmente a una persona con discapacidad, pues respecto de ellas se consagra la presunción de capacidad, a la que se ha hecho referencia, ley que tiene como objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de los mismos.

De otra parte, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales contenidas en la citada Ley. Desde esta perspectiva, la Ley 1996 de 2019, estableció la presunción de capacidad legal de todas las personas mayores con discapacidad (art. 6º) y, dio lugar a la creación de un sistema de apoyos, como tipos de asistencia que se prestan a la persona con

Proceso: Revisión de Interdicción

Radicado: 50-689-31-84-001-2016-00099

Demandante: Stella Piñeros Piñeros

Demandado: Margarita Cecilia Piñeros Piñeros

discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal (numeral 4, Art. 3º) medidas que se deben tomar analizando cada caso en particular, para permitir de la persona con discapacidad pueda, comunicarse, manifestar su voluntad, comprender los negocios jurídicos que celebra. De tal suerte que la persona con discapacidad puede establecer qué tipo de acuerdo es el que más le favorece, teniendo que son "un mecanismo de apoyo formal por medio del cual una persona, mayor de edad, formaliza la designación de la o las personas naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados (art. 15).

Le corresponde al juez valorar cada caso, respetando los principios establecidos en el artículo 4º de la Ley 1996 en concordancia con los demás principios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, como son de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad; determinando que tipos de asistencia requiere la persona con discapacidad requiere para ejercer su capacidad legal, teniendo en cuenta la relación de confianza con la persona de apoyo, los actos jurídicos concretos, la valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico y, los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante.

Este examen deberá también ser efectuado para el caso que nos ocupa, toda vez que existe ya una sentencia de interdicción judicial en firme, figura que fue abolida por la Ley 1996 de 2019, Ley que permite al legislador realizar la revisión de la interdicción, y determinar si la persona que en su momento fue declarada bajo medida de interdicción, requiere o no la figura de apoyos que establece la mencionada Ley, y si fuere el caso anular la sentencia de interdicción o inhabilitación en el Registro Civil correspondiente.

DEL CASO EN CONTRETO

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y bajo los elementos del derecho probatorio, se prevé que, tratándose el presente asunto de una revisión de un proceso de interdicción judicial con sentencia en firme, donde está inmersa la señora MARGARITA CECILIA PIÑEROS PIÑEROS.

Así las cosas, respetando los principios establecidos en el artículo 4º de la Ley 1996 en concordancia con los demás principios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, este despacho abordó la audiencia del 17 de noviembre del año en curso en armonía con los preceptos anteriormente esbozados, ya que de manera clara y concisa realizó el interrogatorio, garantizado la comprensión del mismo para determinar si la señora MARGARITA CECILIA PIÑEROS PIÑEROS, declarada en interdicción por discapacidad requiere algún apoyo para ejercer su capacidad legal.

Corolario a lo anterior se tiene que si bien la señora MARGARITA CECILIA PIÑEROS PIÑEROS no se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias, situación que se evidenció en la audiencia celebrada el 09 de noviembre de 2022, como quiera que entiende lo que se le pregunta y responde aunque de manera limitada, si es evidente que ha venido presentando un deterioro en su salud debido

a sus 78 años de edad y a las complicaciones de índole respiratorias, al igual presenta limitaciones para la toma de decisiones y su autodeterminación está comprometida, requiriendo del soporte para la comunicación, actos médicos y personales, administración de dinero, representación legal, y para atender todos los asuntos en los cuales este comprometida su voluntad, asistencia que ha sido cubierta por su hermana STELLA PIÑEROS PIÑEROS curadora actual y toda la familia; asimismo la señora STELLA PIÑEROS PIÑEROS indico que no requiere del trámite de ningún apoyo judicial específico o determinado para su hermana MARGARITA CECILIA PIÑEROS PIÑEROS,, ya que ella y su familia siempre han velado por la defensa de sus derechos y todo lo relacionado con su atención y cuidado personal.

Por lo anterior, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil donde se encuentre asentado el nacimiento de la señora MARGARITA CECILIA PIÑEROS PIÑEROS es decir la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Chía-Cundinamarca, con el fin de que inscriba la nulidad de la sentencia de interdicción. Así mismo, se notificará al público por aviso que se insertará una vez, un domingo, en el diario de amplia circulación Nacional, El Tiempo, de lo que se aportará la respectiva constancia. De igual manera se notificará al Ministerio público para lo de su competencia.

Finalmente se dispondrá que no hay condena en costas, por no ameritarse.

DECISION

En mérito de la expuesto, El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN MARTIN-META, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

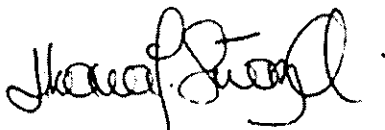
PRIMERO. ANULAR la declaración de interdicción judicial decretada por este despacho mediante sentencia calendada el 26 de julio de 2017, respecto de la señora **MARGARITA CECILIA PIÑEROS PIÑEROS**, identificada con cédula No. 41.436.919 de Chía-Cundinamarca. En consecuencia OFICIESE a la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Chía-Cundinamarca, para que anule la anotación de la mencionada sentencia del Registro Civil de Nacimiento de la citada señora, identificado con Indicativo Serial N° 152728624 y NUIP 1.124.242.233.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión por aviso que se insertará una vez, un domingo, en un diario de amplia circulación Nacional, El tiempo, de lo que se aportará la correspondiente constancia.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público.

CUARTO. A costa de las partes expídase las copias auténticas que soliciten del presente asunto

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº 53 Hoy: 19 de diciembre de 2022

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Secretaria

Proceso: Revisión de Interdicción
Radicado: 50-689-31-84-001-2016-00099
Demandante: Stella Piñeros Piñeros
Demandado: Margarita Cecilia Piñeros Piñeros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

San Martín de los Llanos-Meta, **diciembre**
dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho, a dictar sentencia anticipada en el presente proceso de REVISION DE INTERDICCIÓN JUDICIAL dando aplicación al artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual fue adelantado por la señora LUZ MARINA BORDA RIVERA, en favor de las señoras CONSUELO BORDA RIVERA y OLGA LUCIA BORDA RIVERA.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante sentencia de fecha 11 de septiembre de 2017, este juzgado emitió fallo de Interdicción como protección de los derechos a la capacidad de las señoras CONSUELO BORDA RIVERA y OLGA LUCIA BORDA RIVERA, en el cual se les declaró interdictas por discapacidad mental absoluta y se les designo como curadora a su hermana LUZ MARINA BORDA RIVERA. (visible en Cd fl 50 y fl 51 y 52 del expediente)
2. El 28 de noviembre de 2017, la curadora designada tomo posesión del cargo. (fl 62)
3. El 26 de agosto de 2019, fue promulgada la Ley 1996 de 2019, "*por medio de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*", la cual ordena en su artículo 56, que en un plazo no superior a los 36 meses contados a partir de la vigencia del Capítulo V, se proceda de oficio o a solicitud de parte a la revisión de los procesos de Interdicción Judicial o inhabilitación que se hubieren adelantado y contaren con sentencia judicial, regulando el tramite a seguir en el artículo 57 ibídem. El 27 de agosto de 2021, entró a regir el artículo 57 de la precitada ley.
4. El 29 de septiembre de 2022, mediante auto dispuso la revisión del proceso de Interdicción Judicial, ordenando la citación de las personas declaradas en interdicción señoras CONSUELO BORDA RIVERA y OLGA LUCIA BORDA RIVERA, y a su guardadora LUZ MARINA BORDA RIVERA el día 17 de noviembre de 2022, para que comparecieran a este despacho para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos. Auto que fue notificado en estado en estado electrónico No 43 del 30 de septiembre del presente año, remitiéndose además oficios a los interesados (fl 101).
5. El 25 de octubre de 2022, mediante escrito la señora LUZ MARINA BORDA RIVERA indica que su hermana OLGA LUCIA BORDA RIVERA falleció el 07 de mayo de 2020, como consta en el Registro Civil de Defunción Indicativo serial 09819846 (fl. 115).

Proceso: Revisión de Interdicción
Radicado: 50-689-31-84-001-2017-00078
Demandante: Luz Marina Borda Rivera
Demandado: Consuelo Borda Rivera y Olga Lucia Borda Rivera

6. El 17 de noviembre de 2022, se realizó audiencia virtual para determinar si la señora CONSUELO BORDA RIVERA requería de la adjudicación de apoyos, indicando la guardadora designada que no (fl. 119).
7. Surtido el trámite de ley, se procede a dictar decisión de fondo, sin que se observen causales de nulidad o circunstancias que conlleven a un fallo inhibitorio y estando satisfecho el rito previsto para los asuntos de carácter verbal sumario, con arreglo a lo establecido en el capítulo I, del título II del C.G.P, artículos 390 y ss., por expresa remisión del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

Traducidos en la competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran reunidas, y no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, además de las exigencias para se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo, por cuanto este juzgado es el competente para conocer del asunto, en razón a que en pretérita oportunidad se tramitó el proceso de Interdicción Judicial de las señoras CONSUELO BORDA RIVERA y OLGA LUCIA BORDA RIVERA, cumpliéndose así, igualmente el requisito de legitimación en la causa.

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de este proceso el problema a dilucidar es si de conformidad con los principios legales y compromisos internacionales al disponer de la respectiva revisión de la interdicción de la señora CONSUELO BORDA RIVERA, es viable la modificación de la determinación de interdicción por la habilitación de capacidad jurídica.

RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales antes la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. También determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Por otro lado, el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad, de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

En ese sentido, estos dos artículos establecen que las personas con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, de manera que el Estado y la sociedad en general

tienen la obligación de materializar efectivamente sus derechos y garantizar el derecho a la igualdad.

La ley 1996 de 2019, actualmente vigente, establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (rehabilitador contenido en la ley 1306 de 2009), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación.

Esta ley fijó como su objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, bajo el entendido que "todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos"; resaltando que "en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona".

Para lograr ese propósito derogó y modificó las normas del régimen anterior, que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61 ley 1306 de 2009), para ajustarlas al nuevo paradigma ahora acogido por el legislador.

Con la nueva ley, se modificó el artículo 1504 del Código Civil, por tanto la presunción de capacidad fijada en el precepto 1503 ibídem, actualmente incluye a los individuos mayores de edad con discapacidad, último canon que enseña que *"toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces"*; con ocasión de ello surge pertinente recordar que desde antaño se ha entendido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que *"la capacidad es la regla general y la incapacidad su excepción"*, de donde la nueva reglamentación no impone cosa diferente a que, en pro de la autodeterminación de dichos sujetos, debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.

De manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad, prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones, sino la exigencia de sentencia que las disponga "para dar inicio a cualquier trámite público o privado, sustituyendo aquéllas por los que se denominaron ajustes razonables" y medidas de "apoyo".

Así las cosas, desde la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 no pueden adelantarse procesos judiciales dirigidos inhabilitar legalmente a una persona con discapacidad, pues respecto de ellas se consagra la presunción de capacidad, a la que se ha hecho referencia, ley que tiene como objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de los mismos.

De otra parte, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales contenidas en la citada Ley. Desde esta perspectiva, la Ley 1996 de 2019, estableció la presunción de capacidad legal de todas las personas mayores con discapacidad (art. 6º) y, dio lugar a la creación de un sistema de apoyos, como tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal (numeral 4, Art. 3º) medidas que se deben tomar analizando cada caso en particular, para permitir de la persona con discapacidad pueda, comunicarse, manifestar su voluntad, comprender los negocios jurídicos que celebra. De tal suerte que la persona con discapacidad puede establecer qué tipo de acuerdo es el que más le favorece, teniendo que son "un mecanismo de apoyo formal por medio del cual una persona, mayor de edad, formaliza la designación de la o las personas naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados (art. 15).

Le corresponde al juez valorar cada caso, respetando los principios establecidos en el artículo 4º de la Ley 1996 de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad; determinando que tipos de asistencia requiere la persona con discapacidad requiere para ejercer su capacidad legal, teniendo en cuenta la relación de confianza con la persona de apoyo, los actos jurídicos concretos, la valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico y, los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante.

Este examen deberá también ser efectuado para el caso que nos ocupa, toda vez que existe ya una sentencia de interdicción judicial en firme, figura que fue abolida por la Ley 1996 de 2019, Ley que permite al legislador realizar la revisión de la interdicción, y determinar si la persona que en su momento fue declarada bajo medida de interdicción, requiere o no la figura de apoyos que establece la mencionada Ley, y si fuere el caso anular la sentencia de interdicción o inhabilitación en el Registro Civil correspondiente.

DEL CASO EN CONTRETO

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y bajo los elementos del derecho probatorio, se prevé que, tratándose el presente asunto de una revisión de un proceso de interdicción judicial con sentencia en firme, donde están inmersas las señoras CONSUELO BORDA RIVERA y OLGA LUCIA BORDA RIVERA, sin embargo teniendo en cuenta que la señora OLGA LUCIA BORDA RIVERA falleció el 07 de mayo de 2020, como consta en el Registro Civil de Defunción Indicativo serial 09819846 visible a folio 115 del expediente, el

Proceso: Revisión de Interdicción

Radicado: 50-689-31-84-001-2017-00078

Demandante: Luz Marina Borda Rivera

Demandado: Consuelo Borda Rivera y Olga Lucia Borda Rivera

juzgado solo se pronunciara con respecto a la situación de la señora CONSUELO BORDA RIVERA.

Así las cosas, respetando los principios establecidos en el artículo 4° de la Ley 1996 en concordancia con los demás principios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, este despacho abordó la audiencia del 17 de noviembre del año en curso en armonía con los preceptos anteriormente esbozados, ya que de manera clara y concisa realizó el interrogatorio, garantizado la comprensión del mismo para determinar si la señora CONSUELO BORDA RIVERA declarada en interdicción por discapacidad requiere algún apoyo para ejercer su capacidad legal.

Corolario a lo anterior se tiene que si bien la señora CONSUELO BORDA RIVERA no se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias, situación que se evidenció en la audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2022, como quiera que entiende lo que se le pregunta y responde aunque de manera limitada, si es evidente que presenta limitaciones para la toma de decisiones y su autodeterminación está comprometida, requiriendo del soporte para la comunicación, actos médicos y personales, administración de dinero, representación legal, y para atender todos los asuntos en los cuales este comprometida su voluntad, asistencia que ha sido cubierta por su hermana LUZ MARINA BORDA RIVERA curadora actual y toda la familia; asimismo la señora LUZ MARINA BORDA RIVERA indicó que no requiere del trámite de ningún apoyo judicial específico o determinado para su hermana CONSUELO BORDA RIVERA, ya que ella y su familia siempre han velado por la defensa de sus derechos y todo lo relacionado con su atención y cuidado personal.

Por lo anterior, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil donde se encuentre asentado el nacimiento de la señora CONSUELO BORDA RIVERA es decir la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de San Juan de Arama-Meta, con el fin de que inscriba la nulidad de la sentencia de interdicción. Así mismo, se notificará al público por aviso que se insertará una vez, un domingo, en el diario de amplia circulación Nacional, El Tiempo, de lo que se aportará la respectiva constancia. De igual manera se notificará al Ministerio público para lo de su competencia.

Finalmente se dispondrá que no hay condena en costas, por no ameritarse.

DECISION

En mérito de la expuesto, El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN MARTIN-META, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Proceso: Revisión de Interdicción
Radicado: 50-689-31-84-001-2017-00078
Demandante: Luz Marina Borda Rivera
Demandado: Consuelo Borda Rivera y Olga Lucia Borda Rivera

PRIMERO. ANULAR la declaración de interdicción judicial decretada por este despacho mediante sentencia calendada el 11 de septiembre de 2017, respecto de la señora **CONSUELO BORDA RIVERA**, identificada con cédula No. 1.124.242.233 de San Juan de Arama-Meta. En consecuencia OFICIESE a la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de San Juan de Arama-Meta, para que anule la anotación de la mencionada sentencia del Registro Civil de Nacimiento de la citada señora, identificado con N° 5294945 y NUIP 1.124.242.233.

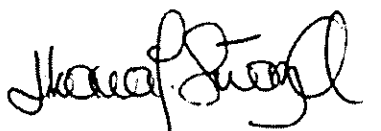
SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión por aviso que se insertará una vez, un domingo, en un diario de amplia circulación Nacional, El tiempo, de lo que se aportará la correspondiente constancia.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público.

CUARTO. A costa de las partes expídase las copias auténticas que soliciten del presente asunto

QUINTO. Sin condena en costas por no ameritar

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

N° 53 Hoy: 19 de diciembre de 2022

IDALY COCUI RODRIGUEZ

Secretaria

Proceso: Revisión de Interdicción
Radicado: 50-689-31-84-001-2017-00078
Demandante: Luz Marina Borda Rivera
Demandado: Consuelo Borda Rivera y Olga Lucia Borda Rivera